

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28665-2018
CARATULADO : COLOMA/Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado

Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Que en presentación de 12 de setiembre de 2018 comparece don JOSÉ JOAQUÍN UGARTE GODOY, abogado, y don FERNANDO UGARTE VIAL, abogado, en representación de doña MARÍA CRISTINA COLOMA OSORIO, médico fisiatra, todos domiciliados en Morandé N°322, oficina 205-206, comuna de Santiago, deduciendo demanda en juicio ordinario declarativo de falsedad de documento y existencia de maquinación fraudulenta, a fin de preparar recurso de revisión, en contra de la SOCIEDAD PRO AYUDA DEL NIÑO LISIADO, corporación representada por su vicepresidente ejecutivo, don ADEMIR DOMIC CÁRDENAS, domiciliados en Avenida Alameda del Libertador Bernardo O'Higgins N°4629, comuna de Estación Central.

Señalan que la actora trabajó durante dos períodos para la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado, con contrato de trabajo, desempeñándose como médico fisiatra en el Instituto de Rehabilitación de Santiago. El primer período se extendió entre marzo de 1992 y 2001, mientras que el segundo comenzó el 12 de julio de 2011, y terminó el 6 de mayo de 2015, fecha en que fue despedida.

En agosto de 2014, aparecieron seis escritos anónimos en dependencias del referido Instituto de Rehabilitación, en el camarín y en un baño de fisiatras. Tales anónimos contenían expresiones ultrajantes para varios miembros del grupo de fisiatras y al menos dos eran manuscritos, aunque sólo se conservó uno de ellos.



Doña Catherine Ocqueteau, también médico fisiatra de la Sociedad demandada y ex compañera de labores de la actora, dijo haber descubierto uno de los anónimos manuscritos dentro de una ficha clínica, que estaba dirigido a ella, y es el 3 que en definitiva se conservó, el cual señalaba lo siguiente: “Dra. Ocqueteau: Usted dejaría que a su hijo lo atendieran con ganchos en vez de manos? Usted dejaría que a su hijo lo cuidara una doctora que tiene a sus propios hijos en un frízer? No es usted la encargada de la ‘ética’?”. Este anónimo fue el que sirvió para fundar el despido de la actora y que fue objeto del posterior juicio por despido injustificado.

La particular gravedad de haber imputado a la demandante ser autora de este anónimo, se debe al hecho de que en él se alude a una fisiatra, compañera de trabajo suya, que perdió sus brazos en un accidente de ferrocarril, en cuyo lugar se le pusieron prótesis metálicas (“ganchos”). Por lo tanto, el anónimo revestía una crueldad inaudita. Por otra parte, la alusión a los embriones congelados también se refería a una compañera de trabajo, que había acudido a tratamiento para la infertilidad, de modo que también en este aspecto revelaba el anónimo una superlativa maldad.

Como la demandante no iba a trabajar al Instituto los días miércoles, y las reuniones de médicos se llevaban a cabo ese preciso día de la semana, fue por la propia doctora Ocqueteau por quien se enteró de la aparición de los anónimos y de que, en reunión de médicos, se había decidido iniciar una investigación interna, a fin de saber quién era el autor de los anónimos.

Sin más antecedentes, la actora llegó a su oficina en dependencias de la demandada el 18 de noviembre de 2014, cuando fue citada inmediatamente a una reunión “urgente” por el doctor Ricardo Eckardt, Director Médico del Instituto. En esa reunión se le dijo que se había hecho una “investigación interna” que había permitido establecer que ella habría sido la autora de los anónimos, acusación que fue negada por la doctora, exigiendo que se hiciera una investigación para esclarecer los hechos, comprometiéndose la demandada a realizarla.

Como pasaron dos meses sin que la demandada comenzara la investigación que se había comprometido a realizar, la propia doctora Coloma hizo una denuncia al Directorio de la Corporación, según lo



previsto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento Interno de la demandada, el 14 de enero de 2015, pidiendo que se investigara la aparición de los anónimos.

En la denuncia la actora pidió la realización de dos peritajes distintos: el primero, por un perito inscrito en la lista de peritos judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago, y el segundo, por algún miembro del Instituto Chileno de Grafología. Finalmente, se optó por pedir sólo el informe caligráfico de un perito de la lista de una Corte de Apelaciones, sin consulta a la actora ni a su abogado.

Un funcionario de la Policía de Investigaciones se entrevistó con todos los miembros del grupo de fisiatras y tomó muestras para una pericia caligráfica. Este peritaje dio la razón a la actora, pues concluyó que ella no era la autora del anónimo.

La demandada dispuso en enero de 2015 la conformación de una Comisión Investigadora, que estaría encargada de indagar la aparición de los anónimos. Después de varios meses, dicha Comisión evacuó un informe, el 5 de mayo de 2015, el cual señala que: I°) Durante la primera quincena de agosto de 2014, se encontraron seis escritos anónimos en dependencias del Instituto de Rehabilitación Infantil de Santiago; II°) Dos de los anónimos eran manuscritos, de los cuales sólo se conservó uno: el que estaba dirigido a la doctora Ocquetau; III°) El único anónimo que fue objeto de la pericia caligráfica es el dirigido a la doctora Ocquetau; IV°) La Comisión Investigadora designó perito calígrafo a doña Luisa San Martín Cifuentes, de la lista de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que elaboró su informe tras examinar la letra de veintinueve profesionales médicos, cotejando muestras de escritura que se tomaron a las fisiatras, con historias clínicas escritas por ellas. La conclusión del peritaje fue que el anónimo manuscrito materia del informe procedía de la mano de la demandante, “presentando coincidencias con el 100% de los elementos comparados”, y V°) La Comisión Investigadora hizo suya la conclusión del peritaje recién señalada: es decir, que doña María Cristina Coloma era la autora del anónimo materia de la pericia.



El 6 de mayo de 2015, la actora fue citada a una reunión, en que se le comunicó el resultado de la investigación de la Comisión Investigadora, según cuyas conclusiones, habría sido la autora de los anónimos. Por lo anterior se la desvinculó inmediatamente, por haber incurrido supuestamente en conductas de acoso laboral y en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo.

De lo dicho, resulta que no se dio a la actora la posibilidad de controvertir el informe de la Comisión, ni de rendir prueba: no hubo ni un asomo de bilateralidad de la audiencia. Ello se advierte al cotejar la fecha del informe de la Comisión Investigadora, 5 de mayo de 2015, con la fecha del despido, que tuvo lugar el 6 de mayo de 2015. Tampoco se esperó el peritaje caligráfico de la Policía de Investigaciones, ordenado por el Ministerio Público ante la denuncia de la propia demandada y que resultó favorable. Con lo anterior, se transgredió el Reglamento Interno de la Corporación.

En mérito de los hechos señalados, la actora inició en contra de su ex empleadora un juicio por despido injustificado, en subsidio de una demanda de tutela de derechos fundamentales, autos RIT T-511-2015, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En la audiencia preparatoria del juicio laboral, la defensa de la señora Coloma pidió al Tribunal ordenara a la sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado que exhibiera el “expediente de investigación preliminar no formal”. El abogado de la Sociedad Pro Ayuda del Niño lisiado se excusó de exhibir dicho documento, señalando: “Se nos ha solicitado hacer una exhibición del expediente de investigación no formal. Curiosamente, si es una investigación no formal, no puede haber un expediente, y tampoco se trata de aquellos documentos que uno podría tener”. La Jueza que dirigía la audiencia preguntó al abogado de la demandada si tenía o no el documento cuya exhibición se pedía, a lo cual respondió: “Es que no existe. Si es una investigación no formal no puede haber expediente, porque no hay formalidad”.

Por fallo de 30 de noviembre de 2015, se acogió la acción de despido injustificado. La sentencia que quedó firme por falta de impugnación.



Para acoger la demanda por despido injustificado, el Juez de la causa dijo, en síntesis: 1º) Que en la carta de despido sólo se alegó un anónimo para despedir a la señora Coloma: el dirigido a la doctora Ocqueteau, sin perjuicio de lo cual, se le atribuyó la autoría de todos los anónimos, y 2º) Que la demandada no acreditó que la señora Coloma hubiera sido la autora del anónimo manuscrito.

Destaca dos hechos: (i) Se dice en la página 31 del fallo laboral, que la demandada no exhibió el expediente de investigación preliminar informal, y (ii) “Sin perjuicio que la prueba rendida consistente en el oficio a la PDI, rendido por la demandante, N° 750-2015, de 29 de mayo de [2]015, firmado por la profesional perito Roxana Abasto Rojas, concluyendo en lo relevante, que respecto a la nota remitida no procede de la mano, entre otras, de doña María Cristina Coloma Osorio, ni de su mano dominante o hábil ni la mano inhábil, lo que refuta las conclusiones de la pericia de la demandada, quedando sin evidencia que acredite su acusación dado que ningún otro antecedente se utilizó para despedir a la trabajadora...” (12º considerando).

Una vez firme el fallo que acogió la demanda laboral por despido injustificado, doña la actora ocurrió a la justicia civil, causa Rol N°6.653-2016 del 16º Juzgado Civil de Santiago, a fin de obtener indemnización por el daño moral que los hechos antes descritos le han provocado. La causa de pedir alegada fue el carácter doloso o al menos culpablemente infundado de la acusación o imputación que se le había hecho para despedirla. Uno de los principales fundamentos de la demanda y de la defensa de doña María Cristina Coloma en este juicio consistió en sostener que la “investigación interna informal” en que se basó la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado para acusarla como autora de los anónimos el 18 de noviembre de 2014, en realidad nunca existió, y que no hubo ningún estudio caligráfico que le diera sustento a tal acusación.

Por escrito de 8 de septiembre de 2016 la demandada acompañó al proceso un documento que denominó “Copia de estudio pericial caligráfico completo, de fecha 16 de octubre de 2014, emanado de Grafogestión Consultores Limitada, suscrito por Evelyn Aguilera Arce”. Se trata de un



expediente en papel, sin firma, en que se contiene la supuesta investigación que sería el peritaje caligráfico en base al cual se acusó a doña María Cristina Coloma Osorio como autora de los escritos anónimos en la reunión de 18 noviembre de 2014.

Sostiene que el documento es falso, especialmente elaborado para dicho juicio, por las siguientes razones:

I) Cuando la defensa de la doctora Coloma pidió, en la audiencia preparatoria del juicio laboral, que se ordenara a la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado exhibir el “expediente de investigación preliminar no formal”, el abogado de la demandada reconoció que tal expediente no existía, y que no era uno de los documentos que su parte estuviera obligada a tener, porque se trataba de una investigación informal, de modo que no podía exhibirlo. Este reconocimiento consta del audio acompañado en CD al juicio civil, en el segundo otrosí de fojas 271, que se tuvo por acompañado al proceso a fojas 273, prueba que fue incorporada al proceso en la audiencia de percepción del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil PC, celebrada el 23 de septiembre de 2016. No obstante lo anterior, la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado no tuvo inconveniente en acompañar al juicio civil un documento que pretendía ser el expediente de investigación preliminar no formal, en que se contiene un supuesto peritaje caligráfico, el documento que los mismos abogados habían dicho en un juicio anterior que no existía. Es obvio que si no existe un expediente escrito en que conste la investigación, dicha investigación tampoco existe.

II) Si bien se dice que el documento que se acompañó al juicio civil estaba “suscrito por Evelyn Aguilera Arce”, lo cierto es que no tenía ninguna firma, y no fue reconocido en juicio por su supuesta autora.

III) Si bien se incluyó en la lista de testigos de la demandada el nombre de doña Evelyn Aguilera Arce, no se pidió su citación judicial, ni se la notificó para que concurriera a testificar. Es decir, la demandada no tenía ningún interés en que la señora Aguilera Arce testificara y reconociera como emanado de ella el documento.



IV) La parte de la señora Coloma pidió reposición del auto de prueba, solicitando que se incluyera como punto el de la “efectividad de haber practicado la demandada una primera investigación, interna o informal, a base de un estudio grafológico, que le habría permitido atribuir los anónimos a la actora. En caso afirmativo, cuál habría sido el objeto técnico de este peritaje, y fecha y contenido del mismo”. La demandada se opuso a la inclusión de dicho punto de prueba.

V) Es un hecho inamoviblemente asentado por el Juez Laboral, en fallo que quedó firme por falta de impugnación, el de que sólo existieron dos peritajes: el de la PDI, que dio la razón a la señora Coloma, y el practicado por doña Luisa San Martín a solicitud de la demandada. Si no hubo más que los dos peritajes recién señalados, el documento presentado por la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado el 8 de septiembre de 2016, cuya sentencia ha de ser objeto del recurso de revisión, es un documento falso, por corresponder a la supuesta copia de un documento que no tiene original.

Por fallo de 17 de marzo de 2017, el 16° Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda de perjuicios de la señora Coloma con costas, fundándose principalmente en el documento falso a que se ha hecho referencia más arriba. Dice, en efecto, el 18° considerando que son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos: iii) el de que “se inició por parte de la demandada un investigación preliminar de carácter desformalizado, en la que se realizó un estudio grafológico”. Dice, por su parte, el 42° considerando: “Que, siguiendo con lo razonado, analizada la documental señalada en el considerando anterior [se refiere a tres documentos: (i) el expediente de investigación falso de que venimos hablando; (ii) el peritaje evacuado por la PDI por orden del Ministerio Público que, no obstante dar la razón a la señora Coloma, fue considerado una prueba de que el despido se hizo fundadamente, y (iii) un peritaje realizado por doña Luisa San Martín, a solicitud de la demandada], esta sentenciadora considera que la demandada efectivamente contaba con los antecedentes suficientes en un grado de verosimilitud adecuado, teniendo en especial consideración las pericias caligráficas realizadas, que otorgaban la



certeza técnica debida y necesaria para atribuir fundadamente a la demandante, la autoría del anónimo dirigido a la médico doña Catherine Ocqueteau, conclusión a la que se arriba, como se ha indicado, previa investigación realizada en un contexto de imparcialidad y debida reserva”.

El fallo fue íntegramente confirmado en alzada, causa rol N° 4392-2017, y el recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones fue declarado inadmisibile por la Corte Suprema, la que además rechazó por manifiesta falta de fundamentos, sin oír alegatos, el recurso de casación en el fondo intentado contra la misma sentencia, argumentando que su acogimiento habría tenido que basarse en hechos distintos de los asentados por los jueces de la instancia en cuanto al cuidado puesto en la indagación del origen del escrito anónimo.

De lo dicho resulta que la justicia civil rechazó la demanda de indemnización de perjuicios intentada por doña María Cristina Coloma Osorio en contra de la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado, basándose fundamentalmente en un documento falso, que llevó a los jueces del fondo a decidir lo descrito anteriormente.

Argumenta que lo expuesto da cuenta de la existencia de un plan tramado para despedir a la actora.

En primer lugar, la demandada acusó a la actora de ser la autora de anónimos en reunión de 18 de noviembre de 2014, sin ningún fundamento, en base a una investigación inexistente, que habría incluido una pericia caligráfica igualmente inexistente. La actora negó tal acusación, y exigió que se hiciera una investigación que le permitiera demostrar su inocencia. Como la demandada no inició ninguna indagación, la propia actora hizo una denuncia al Directorio de la Corporación demandada, a fin de que se investigara la aparición de los anónimos. En su denuncia, pidió la realización de dos peritajes, pero la demandada nombró unilateralmente a un solo perito, y no a dos.

Antes de iniciar la investigación, la demandada hizo una denuncia al ministerio público, a fin de que investigara estos hechos. Dicho Ministerio ordenó a la Policía de Investigaciones que practicara una pericia caligráfica,



la que estuvo lista el 29 de mayo y concluyó que el único anónimo sujeto a examen, no había emanado de doña María Cristina Coloma.

Sin embargo, la demandada no esperó el resultado del peritaje de la PDI para despedir a la actora, despido que realizó pocos días antes de la expedición del informe. Según el Reglamento Interno de la demandada, el procedimiento para este tipo de casos exige que se constituya una Comisión Investigadora, para que indague los hechos que han dado lugar a la denuncia respectiva. A fines de enero de 2015 se constituyó una Comisión Investigadora que debía indagar la aparición de los anónimos. Dicha Comisión evacuó un informe el 5 de mayo de 2015. El siguiente 6 de mayo, la demandada notificó personalmente a la actora de los resultados del informe de la Comisión Investigadora, procediendo a despedirla inmediatamente.

Indica que existieron graves irregularidades en el proceso de investigación. En primer término, la actora fue despedida el mismo día en que se la notificó del informe de la Comisión investigadora, de modo que se la privó deliberadamente de su derecho de hacer observaciones y de acompañar nuevos antecedentes u ofrecer pruebas, como lo prescribe el artículo 73 del Reglamento Interno; con lo anterior se vulneró gravemente la bilateralidad de la audiencia; en otro orden, la demandada no remitió el expediente de investigación a la Inspección del Trabajo, evitando su vigilancia y burlando el derecho a defensa de la actora; y finalmente la demandada despidió a la señora Coloma justo antes de que llegara el resultado del peritaje de la PDI, que en definitiva dio la razón a la demandante, y cuya incorporación a la investigación habría impedido que se la desvinculara de la Institución.

En el juicio civil referido, la demandada presentó la copia del peritaje inexistente de la supuesta investigación informal en base al cual se acusó a la señora Coloma como autora de los anónimos en reunión de 18 de noviembre de 2014. Se trata de un documento fabricado especialmente para el juicio civil al que fue acompañado, que no tiene firma ni fue reconocido en juicio por su supuesta autora. Para dar una apariencia de verdad a ese expediente de investigación informal, la demandada hizo declarar como



testigo a uno de los miembros de la Comisión Investigadora, la señora Ana María Urrutia, quien dijo a fojas 283, que “hubo un peritaje caligráfico anterior a que yo entrara a la investigación, que no conocí, de una persona llamada Evelyn que no conozco pero ahí está”. Según se lee en la página 2 de la supuesta copia del peritaje que habría emitido doña Evelyn Aguilera Arce, fechado el 16 de octubre de 2014, éste tenía por finalidad exclusiva “identificar si el documento anónimo escrito a mano alzada, remitido a la doctora Oquetau, fue escriturado por la mano autora de la Dra. María Cristina Coloma”. Es decir, en este documento se reconoce que, desde un principio, la demandada señaló como autora de los anónimos a doña María Cristina Coloma, incluso antes de que se hubiera hecho una indagación. Infiere que la quisieron desvincular desde un principio, para lo cual inventaron este documento y llevaron a cabo un remedo de investigación interna, sin el menor respeto por el derecho a defensa ni por la bilateralidad de la audiencia.

Concluye que lo anterior da cuenta de la existencia de un plan trazado por la demandada para despedir a doña María Cristina Coloma, que fue acusada como autora de los anónimos referidos sin que hubiera ninguna prueba; el plan prosiguió con la realización de una investigación oficial completamente irregular, en que se atropelló deliberadamente el derecho a defensa de la señora Coloma, y en que se omitió, también deliberadamente, considerar como prueba el peritaje de la PDI, que de hecho favoreció a la actora; la culminación del plan fue la presentación de un documento falso en el juicio civil de indemnización de perjuicios: la supuesta investigación informal en que se habría basado la demandada para inculpar a la actora en la reunión de 18 de noviembre de 2014.

Sostiene que la maquinación fraudulenta se compone de dos elementos: 1º) la presentación del documento falso y 2º) la presentación del testimonio de uno de los miembros de la Comisión Investigadora, doña Ana María Urrutia, para dar apariencia de verdad a aquel documento falso. De esta manera se forjó la apariencia de la llamada investigación informal y de su peritaje caligráfico; apariencia que fue fundamental para que los fallos de



una y otra instancia decidieran que la Asociación Pro Ayuda del Niño Lisiado había acusado fundadamente a la señora Coloma de ser autora.

Cita el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil. Tanto la falsedad de los documentos como la existencia de una maquinación fraudulenta pueden ser hechas en juicio civil: no se requiere al efecto sentencia dictada en juicio criminal, pues tal exigencia sólo se hace para el caso en que el recurso de revisión se funde en haberse dictado el fallo que se trata de revisar, en virtud de prueba de testigos que hayan sido condenados por falso testimonio. Esta conclusión la dejó asentada la Excelentísima Corte Suprema, para el caso de haberse fundado en un documento falso el fallo que se trata de revisar, en la sentencia de 7 de junio de 1982 (Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 79, sec. 3ª, p. 63).

Solicita en definitiva declarar que el documento denominado “Copia de estudio pericial caligráfico completo, de fecha 16 de octubre de 2014, emanado de Grafogestión Consultores Limitada, suscrito por Evelyn Aguilera Arce”, es falso, y que la demandada ha llevado a cabo una maquinación fraudulenta en contra de la actora, con costas.

En atestado de 14 de septiembre de 2018, consta notificación.

En presentación de 9 de octubre de 2018, comparece la demandada **contestando** la demandada. En cuanto a lo hechos descritos en la demanda, reconoce que la actora fue trabajadora de su representada entre el 12 de julio de 2012 y el 6 de mayo de 2015 y que se desempeñó como médico fisiatra; que es efectivo que en agosto de 2014 aparecieron diversos anónimos en el Instituto que eran gravemente ofensivos para compañeros de trabajo de la demandante; que hizo una primera investigación interna sobre aquellos hechos de carácter informal. Dentro de aquella, y a fines del mes de 3 septiembre de 2014, se mandó hacer un estudio grafológico. Dicho estudio grafológico, que es simplemente eso y no la investigación informal como insiste la demandante, fue entregado en el mes de octubre de 2014, por lo que es falso que a la demandante se le citara sin ningún antecedente a la reunión de 18 noviembre de 2014. En ella estuvieron presentes los doctores Ricardo Eckardt y Lisette Segovia; la gerente de personas Jessica Hermosilla y el abogado patrocinante, en calidad de asesor de la



demandada. La reunión se trató sobre la investigación informal sobre la que habían prestado su acuerdo los profesionales médicos. El doctor Eckardt le recordó a la demandante la existencia de los anónimos y que la gravedad de los dichos que en ellos se contenían llevó a hacer una investigación de carácter informal solicitada por las fisiatras. En su calidad de asesor de la empresa le indicó a la demandante que aquella indagación la señalaba probable autora del manuscrito anónimo y se le pidió su opinión sobre el particular. La demandante se mostró contrariada y manifestó no tener participación alguna en el asunto. Se le indicó a la demandante que lo conversado en la oportunidad sería mantenido en reserva, lo que ocurrió hasta ahora el momento de contestar la demanda en los autos Coloma con Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado, RIT T-511-2015, del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Es efectivo que en la denuncia hecha por la doctora Coloma pidió 2 peritajes distintos, y que la demandada de acuerdo con las facultades que le otorga la legislación optó por la realización de un solo peritaje; que la comisión investigadora entregó su informe en mayo de 2015 y que efectivamente la demandante fue despedida el 6 de mayo de 2015. Pero es falso que en la especie no se le diere a la demandante la posibilidad de rendir prueba. Con relación al peritaje de la Policía de Investigaciones, señala que no existe en el reglamento interno ninguna obligación de esperar su resultado para el ejercicio del despido practicado a la demandante. De hecho, el juicio laboral aludido zanjó el asunto indicando que no vulneró ninguna garantía de la demandante en el despido sufrido, lo que se refleja en el rechazo de la acción de tutela deducida como principal en la causa T-511-2015 del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago.

Si bien reconoce que la demandante obtuvo la declaración de ser el despido indebido en la causa individualizada, realiza las siguientes precisiones:

a. Que la acción principal de tutela de garantías tenía como norte acreditar la existencia de las supuestas irregularidades que nuevamente reclamó mediante el juicio cuya sentencia busca revisar, bajo las vestiduras



de una acción de responsabilidad contractual, y que se le reparara el daño moral. Dicha acción que era la más importante de las dos, fue desestimada.

b. Que su parte decidió no recurrir porque en la especie no aparecía causal alguna que hiciese anulable el fallo.

c. Que la parte demandante en el mencionado juicio no recurrió, tampoco, contra el fallo en lo que decía relación con la acción de tutela que fue desestimada. Por ello quedó firme que en el proceso de despido no se afectaron las garantías de la demandante,

d. Que la demandante altera la realidad cuando pretende hacer creer al tribunal que el documento impugnado como falso lo es porque supuestamente se habría reconocido su inexistencia su parte en la exhibición de documentos solicitada por aquella. Omite decir que lo pedido exhibir fue el “Expediente de investigación preliminar no formal” y no el peritaje caligráfico. Esta confusión entre expediente de investigación informal y “Estudio pericial caligráfico completo de fecha 16 de octubre de 2014 emanado de Grafogestión Consultores Limitada, suscrito por Evelyn Aguilera Arce” lo repite la parte contraria hasta el nivel de tratar de hacer pasar el estudio citado como copia autorizada de la investigación informal.

En cuanto al juicio civil seguido ante 16° Juzgado Civil de Santiago, sostiene que no es efectivo que su parte haya presentado un documento falso.

Arguye que de la circunstancia que la demandante en el juicio laboral solicitara la exhibición del expediente de investigación preliminar no formal y que este no le fuera exhibido por no existir, no se deduce que la pericia caligráfica fuese también inexistente. Ello porque no hay identidad entre una y otra cosa. En segundo orden, de las circunstancias de mérito probatorio del documento, falta de firma y falta reconocimiento, no se deduce otra cosa que el peso que el documento tiene como elemento de prueba, no que exista o no exista. Y finalmente, de la circunstancia que la testigo Evelyn Aguilera no concurriera a declarar nada se puede deducir respecto de ser falso el documento.



Agrega que es falso que en la sentencia civil, de 17 de marzo de 2017, el tribunal se haya referido al “...(i) expediente de investigación...” pues en el considerando 42º el sentenciador civil habla de los peritajes caligráficos.

Así las cosas, sostiene que es falso que en la investigación sobre los anónimos se incurriera en graves irregularidades. Para afirmar la existencia de irregularidades la parte demandante altera hechos, omite información y da versiones parciales de situaciones ocurridas durante la investigación y con ocasión del despido de la actora.

Refiriéndose a la veracidad del documento sindicado como falso, señala que en la especie no se verifica falsedad documental ni material ni ideológica. Sobre el particular indica que el peritaje caligráfico fue solicitado a fines de septiembre de 2014 a fin de dilucidar la sospecha de la intervención de la doctora Coloma en la autoría de los anónimos que alude la demandante en el libelo pretensor; el peritaje fue vertido en un documento de 16 de octubre de 2014 que fue hecho llegar al abogado patrocinante el 21 de octubre de 2014 por correo de doña Jessica Hermosilla, entonces Gerente de Personas de la demandada. EL referido documento fue tenido presente para sostener la reunión aludida con la doctora Coloma efectuada el 18 de noviembre de 2014. El documento indicado no fue exhibido en el juicio laboral porque su exhibición no fue requerida. La contraria pretende confundir indicando que aquel fue pedido, pero lo solicitado exhibir fue la carpeta de investigación informal, la que por no existir no fue exhibida. En conclusión, atendido a que el documento aludido de falso no fue especialmente elaborado para el juicio civil, sino que existía aproximadamente 1 año y 5 meses antes de presentarse la demanda.

En cuanto a la supuesta maquinación fraudulenta, señala que no se verifica. Atendido que el documento no es falso, sino verdadero, el segundo elemento tampoco existe, pues no era necesaria la declaración de doña Ana María Urrutia para dar veracidad de existencia y contenido a un documento que efectivamente fue elaborado por una perito calígrafa más de un año 5 meses antes de la presentación de la demanda en el juicio civil Coloma con Sociedad Pro Ayuda del 16º Juzgado Civil de Santiago.



Además, lo declarado por doña Ana María Urrutia consistió en aquello que efectivamente conoció a propósito del ejercicio de sus funciones dentro de la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado.

En presentación de 12 de octubre de 2018, consta **réplica**, reiterando lo expuesto en la demanda.

En presentación de 24 de octubre de 2018, consta **dúplica**, reiterando lo expuesto en la contestación.

Por resolución de 6 de diciembre de 2018, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 11 de febrero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen los abogados don José Joaquín Ugarte Godoy y don Fernando Ugarte Vial, en representación de doña María Cristina Coloma Osorio, demandando en juicio ordinario que se declare la falsedad de un documento y la existencia de una maquinación fraudulenta -a fin de preparar recurso de revisión-, en contra de la Sociedad Pro Ayuda Del Niño Lisiado, representada por don Ademir Domic Cárdenas.

Los fundamentos de la acción se encuentran reseñados en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que la demandada a su vez solicita el rechazo de la demanda señalando que no es efectivo que el documento referido sea falso y que no existe maquinación fraudulenta alguna.

TERCERO: Que las partes están de acuerdo en la ocurrencia de los siguientes hechos que sirven además de contexto:

- a) La demandante es médico fisiatra y trabajó para la demandada, siendo despedida en mayo de 2015 por acoso laboral (entre pares por anónimos ofensivos y crueles) e incumplimiento obligaciones, lo cual fue declarado injustificado por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Juicio en el cual se solicitó exhibir una “investigación desformalizada previa”, la cual no se exhibió.



- b) La actora demandó indemnización de perjuicios por daño moral ante el 16º Juzgado Civil de esta ciudad, acción que fue rechazada, por estima el tribunal que existían antecedentes que hacían razonable el accionar de la demandada como empleadora.

CUARTO: Que la parte demandante dice que el documento no exhibido en el juicio laboral correspondía a una investigación desformalizada que contenía un peritaje que la inculpaba como autora de los anónimos, el que fue negado como existente por el abogado de la empleadora. Pero que fue allegado en sede civil, sirviendo de base a la decisión en su contra.

QUINTO: Que corresponde determinar entonces si el documento aludido en sede laboral es el mismo presentado en sede civil; si en el juicio laboral en efecto fue negada su existencia; de tratarse del mismo documento, si éste fue creado exclusivamente para el juicio civil; y por últimos si ello le constituye en documento falso.

SEXTO: Que el artículo 1698 del Código Civil establece que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

SÉPTIMO: Que para abonar sus pretensiones, la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

- 1) contrato de trabajo celebrado el 12 de julio de 2011 entre la sociedad demandada, como empleadora, y la demandante, como trabajadora.
- 2) reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la demandada, año 2012.
- 3) Estudio pericial caligráfico completo, fechado el 16 de octubre de 2014, realizado por doña Evelyn Isabel Aguilera Arce, perito grafología y perito calígrafo documentólogo INCIC, directora de estudios periciales en Grafogestión Consultores, encargado por doña Jessica Hermosilla, gerente de personas de Teletón el 11 de septiembre de 2014, con el fin de “identificar si el documento anónimo escrito a mano alzada, remitido a la Dra. Ocquetau, fue escriturado por la mano autora de la Dra. María Cristina Coloma, RUT: 6.867.649-5”. Concluye lo siguiente: “A



juicio de este perito, con los documentos analizados, en virtud de los datos obtenidos y expuestos actuando con objetividad y según su leal saber y entender, se establece la siguiente conclusión: Existe certeza técnica de que el Cuerpo de Escritura Dubitado CDE referido a un anónimo escrito a mano alzada, remitido a la Dra. Ocquetau, presenta 6 rasgos gráficos compatibles con la mano autora de la Dra. María Cristina Coloma, lo que permite establecer la presunción técnica fundada de que la mano autora del anónimo pertenece Dra. María Cristina Coloma (...)"

- 4) correo electrónico de 21 de octubre de 2014 de doña Jessica Hermosilla, Gerente de Personas de Institutos Teletón, a don Samuel Soto, abogado, remitiendo el informe pericial realizado por Grafogestión Consultores Ltda.
- 5) denuncia presentada por la demandada ante la Fiscalía Santiago Poniente el 12 de enero de 2015 en contra de quienes resulten responsables por las amenazas que por escrito han recibido trabajadoras dependientes.
- 6) denuncia realizada por la demandante el 14 de enero de 2015 ante el directorio de la Sociedad Pro Ayuda del Niño lisiado de conformidad lo establecido en el reglamento interno de la institución, a fin de que se inicie una investigación para esclarecer quien es el autor de los mensajes anónimos, solicitando para tales efectos el establecimiento de una comisión integrada por 3 miembros imparciales y capacitados del instituto y la realización de dos peritajes, uno evacuado por un perito caligráfico de la lista de peritos de la Corte de Apelaciones de Santiago, y otro evacuado por algún miembro del Instituto Chileno de Grafología,.
- 7) Informe de investigación, fechado 5 de mayo de 2015, realizado por comisión constituida por doña Ana María Urrutia, Secretaria General del Directorio de la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado; doña Margot Fuenzalida, Jefe Unidad Psicosocial Instituto Teletón de Santiago; y doña Claudia Jiménez, Jefe del Programada Nacional Calidad de Teletón, con el propósito de “investigar la aparición de escritos



anónimos que se refieren en términos ofensivos a varios médicos fisiatras del Instituto Teletón de Santiago”. En el apartado “5. Conclusiones y recomendaciones” se señala lo siguiente: “A través de la investigación realizada la Comisión concluye que: 1. La Comisión certifica que el peritaje fue realizado de acuerdo a las normas y protocolos que corresponden a pericias de esta naturaleza y que el informe está en condiciones para ser enviado a las Instituciones que el Vicepresidente Ejecutivo estime conveniente. 2. La Comisión considera que el peritaje realizado por la Sra. Luisa San Martín, cumple con las formalidades requeridas y con los elementos técnicos para validar los resultados. 3. El peritaje realizado concluye que: “Existe certeza técnica de que el Cuerpo de Escritura Dubitado CDE referido a un anónimo escrito a mano alzada, remitido a la Dra. Ocquetau, efectivamente fue realizado por uno de los 29 evaluados en este procedimiento pericial. La mano autora de dicho Cuerpo escriturado Dubitado pertenece a la Dra. María Cristina Coloma Osorio, presentando coincidencias con el 100% de los elementos comparados. 4. Recomendamos informar a los médicos fisiatras de los resultados de la investigación realizada. 5. Se sugiere que la Doctora Coloma sea informada en primera instancia de los resultados del peritaje, de acuerdo a los canales que la Institución estime conveniente, considerando que ella es quien realiza la solicitud de Investigación al Directorio (...)”

- 8) Carta de despido de 6 de mayo de 2015 emitida por Mario Puento Lacámara, Vicepresidente Ejecutivo de la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado, a la demandante por la causal establecida en el artículo 160 N°1 letra f) y artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, “Conductas de acoso laboral” e “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.
- 9) informe policial N°2625/00524 de 5 de octubre de 2015, de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Macul, en respuesta a oficio N°2/3506/2015 del 1° Juzgado de Letras de Santiago, y que remite a dicha magistratura Informe Pericial Documental N°750-2015 realizado por la perito doña Roxana Abasto



Rojas tendiente a determinar la eventual participación caligráfica de la demandante, entre otras personas, en la confección de los textos manuscritos contenidos en documento que se analiza. Concluye lo siguiente: “1.- La nota controvertida remitida en fotocopia y en una hoja sin linear, no procede de la dominante o hábil de Catherine Ocqueteau Tachona, María Mónica Cecilia Morante Rodríguez, Catalina Salas Urzúa, María Cecilia Beltrán, Cristina Cecilia Rigo-Righi Abascal, María Gabriela Hidalgo Gorostegui, Carmen Cecilia Icarte Barrientos, Lisete Segovia Z, Andrea Velasco Ibáñez, Mariana Gabriela Haro Divin, Lidia Herrera Venegas, Macarena Toledo Peralta, María Cristina Coloma Osorio, Livia Olga Barrionuevo Nielsen, Gladys Cuevas Lucar, Rebeca Valdebenito Vargas, Matías Orellana Silva, María José Espinoza Velasco y María Daniela García Palomer. 2.- No es posible emitir pronunciamiento de autoría respecto a establecer si los grafismos dubitados trazados en la nota cuestionada, con la mano dominante o inhábil, proceden de la mano de Catherine Ocqueteau Tacchini, María Mónica Cecilia Morante Rodríguez, Catalina Salas Urzúa, María Cecilia Beltrán, Cristina Cecilia Rigo-Righi Abascal, María Gabriela Hidalgo Gorostegui, Carmen Cecilia Icarte Barrientos, Lisete Segovia Z, Andrea Velasco Ibáñez, Mariana Gabriela Haro Divin, Lidia Herrera Venegas, Macarena Toledo Peralta, María Cristina Coloma Osorio, Livia Olga Barrionuevo Nielsen, Gladys Cuevas Lucar, Rebeca Valdebenito Vargas, Matías Orellana Silva, María José Espinoza Velasco y María Daniela García Palomer, por los fundamentos señalados en el cuerpo del presente dictamen”.

10) demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de despido y cobro de prestaciones; y en subsidio, demanda de despido injustificado, indebido o improcedente, deducida por la actora en contra de la demandada ante el 1º Juzgado de Letras del Trabajo, el 17 de julio de 2015, RIT T-511-2015. Solicita que su ex empleador amita un comunicado a nivel institucional reconociendo que con ocasión del despido se vulneraron sus derechos fundamentales a la integridad física y psíquica, a la honra y su libertad de trabajo; que le pague la suma \$12.892.000 correspondiente a la indemnización señalada



en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo; la suma de \$1.172.000 correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo; la suma de \$3.516.000, correspondiente a indemnización por años de servicio; la suma de \$3.516.000 correspondiente al recargo del 100% de la indemnización por años de servicios; la suma de \$1.015.733 correspondiente a la indemnización de feriado proporcional y la suma de \$35.000.000 como indemnización por daño moral.

11)contestación de la demanda individualizada anteriormente, presentada por la sociedad demandada en los autos referidos el 25 de agosto de 2015.

12)sentencia definitiva de 30 de noviembre de 2015, dictada en los autos ya referidos. Resuelve lo siguiente: “I.- Se rechaza la demanda principal de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, deducida por doña María Cristina Coloma Osorio en contra de Asociación Pro Ayuda del Niño Lisiado (“TELETÓN”), representada por don Mario Puentes Lacámara, todos ya individualizados. II.- Que, acoge la pretensión subsidiaria por despido improcedente y otras prestaciones, solo en cuanto ordena pagar: A) \$1.171.615.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. B) \$3.514.845.- por indemnización por años de servicio. C) \$3.514.845.- por 100% de recargo del artículo 168 inciso 2° del Código del Trabajo. III.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás. IV. Que las sumas antes referidas deberán pagarse debidamente reajustadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo. V.- Que cada parte asumirá sus costas”.

13)certificado de ejecutoria de la sentencia dictada en los autos RIT T-511-2015, de 14 de diciembre de 2015.

14)acta notarial de 27 de noviembre de 2019 solicitada por el abogado Fernando Ugarte Vial, que transcribe archivos de audios de audiencias de la causa RIT T-511-2015 entre las partes. Se destaca lo siguiente: “Abogado de la actora: En cuanto a la exhibición de documentos, se solicita que se ordene a la demandada exhibir en primer lugar el expediente de investigación preliminar no formal de que tratan ambos



escritos de discusión, para que se exhiban a su señoría y a esta parte, ordenando incorporar copia de los mismos con una anticipación de tres días de la audiencia de juicio, para poder examinarlos e incorporar las partes pertinentes (...). Abogado de la demandada: En cuanto a las exhibiciones su señoría, se nos ha solicitado y en esto quiero hacer una cierta precisión, porque se nos ha solicitado hacer una exhibición del expediente de investigación no formal. Curiosamente, si es una investigación no formal, no puede haber un expediente. Y tampoco se trata de aquellos documentos que uno podría tener, es decir, es tan amplio (...). Jueza: ¿Qué no los tiene? Abogado de la demandada: Es que no existe, si es que es una investigación no formal no puede haber expediente porque no hay formalidad”.

15) expediente disciplinario N°1928-2015 de la Corte de Apelaciones de Santiago, iniciado el 13 de octubre de 2015 por el abogado patrocinante de la demandante, por eventuales irregularidades en el retiro de peritajes caligráficos realizados por perito designado para tal efecto en los autos laborales entre las partes. El 26 de octubre de 2015 el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago dispone el archivo de los antecedentes toda vez no aparecen involucrados en la actuación señalada algún magistrado del tribunal visitado.

16) recurso de queja N°2028-2015 ingresado el 22 de octubre de 2015 por el abogado patrocinante de la actora, solicitando restitución al expediente laboral entre las partes del informe pericial original y se excluya del proceso informe pericial cuya conclusión fue modificada. El 25 de enero de 2016 el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago dispone el archivo de la queja por considerar el tribunal que de los antecedentes no se desprende irregularidad en el procedimiento alguna falta o abuso que por impropia deba ser reprimida por la Corte.

17) carpeta de investigación RUC 1810044125-6 de la Fiscalía Santiago Centro, en querrela criminal interpuesta por la actora contra todos los que resulten responsables de los delitos de presentación de prueba falsa en juicio del artículo 207 del Código Penal y estafa procesal del artículo 473 del mismo código, en causa caratulada “Coloma con Sociedad pro



Ayuda del Niño Lisiado” del 16° Juzgado Civil de Santiago, rol N°6653-2016. En audiencia de 6 de diciembre de 2019, celebrada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, mientras la querellante solicitó la reapertura de la investigación. El tribunal resolvió finalmente rechazar la reapertura y tener presente el no perseverar comunicado por el Ministerio Público. La querellante apeló la decisión, concediéndose el recurso en el solo efecto devolutivo el 12 de diciembre de 2019.

OCTAVO: Que además ofreció el testimonio de don Patricio Cathalifaud Moroso, notario público, quien reconoce como emanada de él el acta notarial de 27 de noviembre de 2019, acompañada en estos autos, y que contiene la transcripción de dos registros de audio de un juicio laboral.

NOVENO: Que finalmente solicitó tener a la vista expediente del 16° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol C-6653-2016, caratulada “Coloma con Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado”, sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando la actora el pago de \$150.000.000 por concepto de reparación de daño moral, demandada que es rechazada en todas sus partes con costas, por sentencia definitiva de 17 de marzo de 2017.

DÉCIMO: Que de la prueba documental agregada en el considerando 7° aparece que en efecto se acompañó en sede civil un documento denominado “Estudio pericial caligráfico”, que refiere haber sido realizado por doña Evelyn Aguilera Arce, de la empresa Grafogestión Consultores y que habría arrojado como resultado a la pericia del anónimo que tenía 6 coincidencias con la escritura de la demandante, concluyendo que provenía de su mano.

Del mismo modo aparece da cuenta de correos electrónicos encargando y recibiendo dicho “informe” por la sociedad demandada en los meses de septiembre y octubre de 2014, respectivamente.

UNDÉCIMO: Que por otra parte de los antecedentes del juicio laboral, se extrae que demanda por tutela de derechos fundamentales fue rechazada y que en la demanda ordinaria en donde resulto vencedera, el



abogado de la empleadora indicó a la petición de exhibición de expediente de “investigación desformalizada previa” que este expediente no existía.

DUODÉCIMO: Que en efecto no existía un expediente de investigación desformalizado, pero sí un antecedente de informe pericial caligráfico, encargado por la empleadora, que en definitiva aunque concluyó que el anónimo emanaba de la trabajadora, no fue presentado en juicio laboral, pero si en sede civil.

DÉCIMO TERCERO: Que para explicar esta última circunstancia, la parte demandada acompañó la siguiente prueba documental:

- 1) Set de documentos obtenidos de la carpeta virtual de la causa RUC 1810044125-6, RIT 17078-2018 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, autos iniciados por la actora contra todos los que resulten responsables de los delitos de presentación de prueba falsa en juicio del artículo 207 del Código Penal y estafa procesal del artículo 473 del mismo código, en causa caratulada “Coloma con Sociedad pro Ayuda del Niño Lisiado” del 16° Juzgado Civil de Santiago, rol N°6653-2016. Contiene querrella presentada por Felipe Andrés Estay Zañartu en representación de María Cristina Coloma Osorio; resolución de 27 de septiembre de 2018 que admite a tramitación la querrella; escrito del Ministerio Público comunicando decisión de no perseverar en el procedimiento; acta de audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento de 6 de diciembre de 2019.
- 2) factura electrónica N°14 emitida por Grafogestión Consultores Limitada el 23 de septiembre de 2014 a nombre de la sociedad demandada. En la glosa “descripción” señala: “Perica caligráfica 50% del pago de pericia caligráfica a anónimo”. Total: \$543.400.
- 3) factura electrónica N°33 emitida por Grafogestión Consultores Limitada el 17 de octubre de 2014 a nombre de la sociedad demandada. En la glosa “descripción” señala: “Perica caligráfica 50% del pago de pericia caligráfica a anónimo. Con esto se completa el proceso”. Total: \$543.400.



- 4) Certificado BT CS/Nº1-23134777139 emitido el 8 de octubre de 2018, por doña Daniela Sepúlveda, Jefe de Servicio al Cliente Corporativo del Banco de Chile. Certifica que la sociedad demandada tiene contratado servicio de pagos bancarios con el Banco de Chile y que por instrucciones de la referida sociedad, se efectuaron dos pagos a la sociedad Grafogestión Consultores Ltda. los días 15 de octubre de 2014 y 14 de noviembre de 2014 por las sumas de \$543.400 cada uno.
- 5) correo electrónicos de 17 de octubre de 2014 de doña Evelyn Aguilera Arce, dirigido a doña Carolina Herrada, Recursos Humano de Teletón, adjuntando resultados de tres pericias caligráficas realizadas a funcionarios de la sociedad demandada.
- 6) correo electrónico de 21 de octubre de 2014, de doña Jessica Hermosilla, Gerente de Personas Institutos Teletón, dirigido a don Samuel Soto, abogado asesor de la demandada, adjuntando pericia caligráfica realizada a la demandante.

DÉCIMO CUARTO: Que a su vez esta misma demandada, rindió la siguiente prueba testimonial:

- a. De doña **Evelyn Isabel Aguilera Arce**, perito caligráfico documental. Señala que el documento Estudio Pericial Caligráfico de 16 de octubre de 2014 no es falso en absoluto. Señala que se le hizo una solicitud formal por parte de la sociedad demandada en septiembre de 2014; conforme a la solicitud realizada, la empresa Grafogestión Consultores Ltda. emite dos facturas, la primera, el 23 de septiembre de 2014 por concepto de 50% de los honorarios por el servicio de pericia caligráfica y la segunda factura, por el 50% restante en octubre o noviembre. Indica que la pericia fue desarrollada de acuerdo al código deontológico que rige a la disciplina y as los procesos científicos del método utilizado. Agrega que la pericial fue enviada por primera vez a la demandada vía correo electrónico el 17 de octubre de 2014, documento que se le exhibe en audiencia y se encuentra acompañado a los autos. La pericia se comenzó a realizar a finales de septiembre de 2014 y se termino el 16 de octubre del mismo año. Contrainterrogada, señala que el objeto de la pericia era determinar la posible participación de manos autoras en



anónimo encontrado en las instalaciones de la sociedad demandada, para tales efectos se investigó a tres potenciales sospechosas y en virtud de aquello se establecieron las contrataciones. Indica que ella no tomó personalmente las muestras caligráficas de las tres personas cuya letra contrastó puesto que se obtuvo material pre existente de la sociedad demandada, y justamente por dicha salvedades que la conclusión de la pericia es a nivel de presunción técnica fundada. Señala que de conformidad al Código Deontológico si se puede denominar peritaje a una investigación de tipo caligráfico si no se ha obtenido directamente las muestras sometidas a examen, ya que la pericia caligráfica es un análisis experto a un cuerpo de escritura, y la calidad del mismo no depende del tipo del cuerpo de escritura que se evalúe; el alcance e implicancia de las conclusiones periciales, quedan acotadas al grado de certeza que se obtenga en base al objeto de estudio disponible, restricción que debe quedar declarada. Reitera que el informe realizado es de su autoría, a pesar que el informe enviado por correo electrónico no contenga su firma ya que podría ser objeto de potenciales intervenciones, solo se firma el que se imprime, que se asume como original. Aun así, le asigna el mismo valor que la versión impresa.

- b. De doña **Jessica Rebeca Hermosilla Bellenger**, ex gerente de personas de Teletón. Señala que el documento en cuestión es verdadero, fue encargado en el contexto de una investigación interna, en el cual el comité encargado decidió que era necesaria una pericia caligráfica, encargada según recuerda en octubre de 2014. La perito solicitó el documento físico original del anónimo manuscrito y solicitó fichas clínicas de algunos médicos fisiatras. Exhibido el correo electrónico que se adjunta el peritaje realizado, y el documento que contiene el peritaje, los reconoce. Señala que el peritaje estaba en poder de la sociedad demandada con anterioridad a la reunión sostenida con la demandante. Contrainterrogada, y exhibiéndole el documento, indica que el peritaje contenía el nombre de la perito pero no su firma; desconoce la razón. Señala que los documentos entregados a la perito en cuestión para la realización de los informes corresponden a fichas clínicas de pacientes, y que se les pidió autorización para dichos efectos. El examen se realizó



respecto de tres funcionarias solamente porque se hizo un análisis de las fechas y lugares donde fueron encontrado los manuscritos.

DÉCIMO QUINTO: Que también la demandada solicitó prueba confesional, citando para tal efecto a la actora, doña María Cristina Coloma Osorio. En audiencia realizada para tal efecto, declara que fue trabajadora dependiente de la sociedad demandada hasta el 6 de mayo de 2015; que se reunió el día 18 de noviembre de 2014 con Ricardo Eckart, Lisette Segovia, Jessica Hermosilla y Samuel Soto, reunión que se trató sobre los anónimos aparecidos en la empresa, informándole que se había realizado una investigación informal relativa a lo sucedido determinando que ella fue la autora de los anónimos; que dedujo demanda indemnizatoria ante el 16° Juzgado Civil de Santiago y que en dicho juicio la demandada presentó el documento “Estudio pericial caligráfico completo de fecha 16 de octubre de 2014 emanado de Grafogestión Consultores Limitada, suscrito por Evelyn Aguilera Arce”, solicitado por la sociedad demandada, y que califica como falso; a su vez, presentó querrela criminal por la supuesta falsedad del documento ante el 7° juzgado de Garantía de Santiago. Indica que no es efectivo que la perito Evelyn Aguilera Arce emitió el estudio pericial en ninguna época; señala que no recuerda si se acompañaron cadenas de correos que adjuntan el peritaje en el juicio seguido ante el 16° juzgado Civil; que el peritaje no estaba en manos de la demandada a la época en que se celebró la reunión de 18 de octubre de 2014, tampoco al momento en que dedujese demanda laboral ante el 1° juzgado Laboral de Santiago y la demandad indemnizatoria. Sindica a la perito Evelyn Aguilera Arce de haber falsificado el documento, imputándole al abogado Samuel Soto haber presentado en el juicio seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago el documento falsificado.

DÉCIMO SEXTO: Que los documentos reseñados en el considerando 13° dan cuenta de la elaboración de un informe caligráfico a pedido la sociedad demandada, que incluso fue pagado por ésta y recibido antes de la reunión sostenida con la actora en el mes de junio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la parte demandante dice que este documento es falso por las siguientes razones: a) porque en el juicio laboral



se negó su existencia; b) porque no tiene firma de doña Evelyn Aguilera Arce; c) porque ella no concurrió como testigo a reconocerlo en juicio; d) porque la demandada no quiso incorporar como punto de prueba la existencia de una investigación informal; e) porque el fallo laboral dejó establecida la existencia de solo 2 peritajes: el de la PDI y el de Luis San Martín. Y que además existió una maquinación en su contra.

DÉCIMO OCTAVO: Que previo a analizar cada una de estas alegaciones, conviene recordar que falsedad documental que evidentemente es lo contrario a un documento verdadero. Pero que además es necesario distinguir a propósito de los documentos, la diferencia entre fuente de prueba y medio probatorio.

Lo anterior porque confunde la demandante aquello que existe en el plano anterior y ajeno al juicio como podría ser un análisis grafológico aunque se le denomine peritaje, de aquello que la ley considera idóneo para los fines de la prueba y que se rinde o realiza en o para el juicio atendiendo sus fines.

DÉCIMO NOVENO: Que en este sentido la prueba judicial como actividad que se desarrolla al interior del proceso aportándose los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y que el juzgador debe tener en cuenta para su decisión, están vinculadas a la estrategia autónoma que los litigantes consideren necesarios para su defensa y alegaciones, lo que determinará una verdad del proceso.

Así que el fallo laboral haya dejado asentado la existencia de dos pericias grafológicas, lo fue únicamente como medio de prueba para esos fines.

VIGÉSIMO: Que en esta dirección, la alegación de ser falso por haber sido negado en sede laboral no tiene ningún sentido si se tiene en cuenta que lo pedido fue un expediente de investigación informal que no existía y porque si lo pedido era este análisis grafológico, su interés solo servía a la demandada que decidió no presentarlo como medio de prueba, siendo su sanción la pérdida de valor para ese mismo juicio. El que en todo caso, perdió.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la firma, en razón de medio probatorio es una cuestión de mérito que no corresponde realizar aquí, ya que el documento como fuente fue reconocido en esta sede por su autora doña Evelyn Aguilera.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por último no se entiende cómo la no inclusión de un punto de prueba sobre la existencia o inexistencia de una investigación informal puede ser fundamento de la falsedad desde que su formulación corresponde a una facultad privativa del tribunal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en definitiva no se demostró que la fuente documental relativa al análisis grafológico realizado entre septiembre y octubre de 2014 y presentada en el juicio civil fuere falsa.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por lo mismo tampoco aparece acreditada la maquinación para forjarlo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por haber sido vencida la parte demandante será condenada en costas.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** la demanda con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil veinte**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>